

Doctora

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MPAL

Cimitarra

Radicado 2016 00004

Proceso ejecutivo singular

Demandante: PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA

Demandado: HUGO ARANDA MATEUS

ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.089.838 de Curiti Santander y tarjeta profesional numero 149.740 del C.S de la J, actuando en representación de PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 19 de abril de 2024, estando dentro de la oportunidad procesal en el cual entre otros el Juzgado dispuso:

PETICIONES.

Se solicita dejar sin efecto el auto recurrido a través del cual la señora Juez dispone de oficio Dejar sin valor y efecto todas las actuaciones realizadas con posterioridad del auto de fecha 22 de marzo de 2018.

Ordenar la entrega del cincuenta por ciento del dinero consignado por la gestión del secuestre de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria numero 088 -1192 de la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Puerto Boyaca y la entrega del disfrute del inmueble del bien que le corresponde a la señora MARIA GILMA ARANDA, entre otros.

RAZONES DEL RECURSO.

ACTUACION PROCESAL .

- 1. La demanda se radico el día 15 de diciembre de 2015, correspondiendo el reparto al juzgado primero promiscuo mpal de Cimitarra radicado 2016 0004.*
- 2. El 8 de febrero de 2016 emite auto inadmitiendo la demanda, la cual se subsana y finalmente se libra mandamiento de pago el 1 de marzo de 2016.*

3. *Se enviaron citaciones a recibir notificación personal y por aviso y el demandado se vinculo al proceso a través de apoderado judicial Dr Edinson Herreño Mogollón, quien se notificó el 25 de mayo de 2017.*
4. *El 9 de junio de 2017 el demandado contesto la demanda y formulo excepciones, las cuales fueron corridas en traslado.*
5. *El 10 de julio de 2017 se dispuso abrir a pruebas el proceso.*
6. *La audiencia inicial se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2017, se suspendió y se continuo el día 28 de febrero de 2018, culminado con fallo el día 12 de junio de 2018.*
7. *Se presento la liquidación del crédito, la cual fue debidamente actualizada y ante el no pago de la obligación, se dio apertura al proceso de remate, presentándose el respectivo avalúo del inmueble el cual no fue objetado por el abogado del demandado.*
8. *Finalmente, ante la falta de oferentes mi representado tomo la decisión de rematar el cincuenta por ciento del inmueble, el cual le fue adjudicado por el despacho el 11 de julio de 2022.*
9. *El registro del embargo se demoró en su formalización ante la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyaca, debido a que la sentencia no consigna cédulas de los sujetos procesales, ni direcciones; por tal motivo en varias ocasiones se solicitó a la señora Juez, corregir los documentos para poder proceder al registro, aclarando la información con una certificación que expidió la secretaria del Juzgado.*
10. *El remate se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria en un porcentaje del cincuenta por ciento a favor del demandante PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA.*

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

1. *Solicitud de medidas cautelares, respecto del bien registrado a favor de HUGO ARANDA MATEUS, ubicado en la carrera 2 numero 16 -04 de Puerto Boyacá, matrícula inmobiliaria numero 088 – 1192 de la ORIP de la citada ciudad.*
2. *El 1 de marzo de 2016, se dispuso auto decretando la medida cautelar respecto del bien del ejecutado.*
3. *Oficio numero 0422 de 2016, enviado a la ORIP de Puerto Boyaca, comunicando la medida cautelar, el 8 de marzo de 2016; por su parte se registra la medida de embargo y adjunta las constancias del tramite con un folio de matrícula donde aparece la anotación numero 6 tal como aparece.*
4. *El primero de agosto de 2016, se solicito al Juzgado, se comisionara al Inspector de Policía de Puerto Boyacá para la diligencia de secuestro; el 27 de enero de 2018 se reiteró nuevamente la solicitud de secuestro de inmueble.*
5. *Finalmente, con auto de fecha 22 de marzo de 2018, ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Mpal de Puerto Boyacá, para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble embargado.*
6. *Se libra el despacho comisorio con los anexos pertinentes y se lleva a cabo la diligencia; conforme aparece en el acta de diligencia, el 12 de*

septiembre de 2018, la diligencia la atiende un señor JUAN FREDY y se registra constancia que la vivienda se encontraba desocupada, con los servicios públicos suspendidos.

7. La señora Gilma Aranda interpone acción de tutela, solicitando se respeten sus derechos fundamentales, al considerar que la diligencia se secuestro afecto su derecho respecto del cincuenta por ciento de la propiedad.
8. Con auto de fecha 8 de agosto de 2019, se dejo sin efecto la diligencia de secuestro efectuada, y se ordeno nuevamente efectuar el secuestro del derecho que ostenta respecto del predio el ejecutado.
9. El 19 de septiembre de 2019 se practico nuevamente diligencia de secuestro, respecto del cincuenta por ciento del inmueble, notese que el predio se encontraba desocupado en el espacio que corresponde a la vivienda y el local esta ocupado por la persona que identifican como JHON FREDY.
10. En ningún momento la diligencia se hizo respecto del local comercial, el acta diligenciada por el despacho judicial comisionado, es clara al establecer que se efectuó el secuestro del CINCUENTA POR CIENTO DEL INMUEBLE.
11. En oficio de fecha 29 de noviembre de 2019, la señora GILMA ARANDA, refiere que se encuentra perjudicada por el embargo mal realizado, y solicita se le pague el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018 al mes de septiembre de 2019, refiere

“Asi mismo, se me debe pagar este dinero, por cuanto el secuestre era el encargado de manejar el inmueble en su totalidad, y si no arrendó parte del mismo el es la única persona responsable y no me pueden venir a decir que como la casa no esta arrendada ese es mi 50%), dado que es un inmueble común y proindiviso.
12. Por auto de fecha tres de diciembre de 2019, el juzgado negó la solicitud de entrega de títulos a favor de GILMA ARANDA y requirió al secuestre para que rindiera cuentas de su administración.
13. El señor Secuestre rinde cuentas al despacho, informando que tiene arrendado el local comercial a la señora MARIA LAVERDE, por trescientos mil pesos mensuales y que solo recauda la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE, que no sabe quien recauda el otro cincuenta por ciento y que la vivienda se encuentra desocupada, documento que fue corrido en traslado por el despacho.
14. De tal suerte que desde el inicio como se evidencia en las actas de las diligencias de secuestro efectuadas, la parte de la vivienda se encontraba desocupada, con los servicios públicos suspendidos por la ausencia de pago, únicamente el área del local comercial estaba en arrendamiento; el informe del secuestre es claro al registrar que únicamente cobro el cincuenta por ciento del valor del arrendamiento del local, debido a que el saldo restante se le cancelaba a otra persona, las llaves de la vivienda siempre han estado bajo la custodia de GERALDINE ARANDA ARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número

1116248870, presuntamente hija o sobrina del señor HUGO ARANDA MATEUS y la señora MARIA GILMA ARANDA PINZON.

15. *Posteriormente la abogada YULIE SELVY CARRILLO, quien refiere actuar en nombre de la señora GILMA ARANDA, refiere que la vivienda ha estado arrendada en su totalidad, situación que no es cierta, pues es conocido por ella que el saldo restante lo ha venido cobrando su cliente a través de la señora GERALDINE ARANDA y la vivienda desde antes de la diligencia de secuestro estaba deshabitada sin acceso a servicios públicos, y con una alta deuda por concepto de servicios públicos domiciliarios.*
16. *Una vez el secuestro hizo entrega del cincuenta por ciento del inmueble, el local comercial del predio se encontraba arrendado a un señor que dijo llamarse FREDY LOAIZA, quien venia ocupando el local donde funciona una tienda; y la parte restante la casa se encontraba cerrada; al indagar sobre la misma el arrendatario refirió que estuvo arrendada a una señora que vendía almuerzos y hacia algunos meses la señora se había ido y quien tenía llaves de ese predio es la señora GERALDINE ARANDA ARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1116248870, presuntamente hija o sobrina del señor HUGO ARANDA MATEUS y la señora MARIA GILMA ARANDA PINZON, quien regularmente pasaba a cobrar y estar pendiente del resto del predio.*
17. *Se acordó continuar con el arrendamiento del predio, con el señor LOAIZA en las mismas condiciones que venía arrendado por el secuestro; a los pocos días de la entrega que hizo el secuestro, recibí llamada telefónica del señor LOAIZA quien manifestó que se había presentado en su local la señora GERALDINE ARANDA, la abogada de ella persona que describió con las características de la Dra Julie Selvi Carrillo y otras personas que las acompañaban y le habían informado que no podían cancelar el arrendamiento del inmueble al señor PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA, si no a ellas; de hecho lo habían puesto al teléfono en una llamada presuntamente con mi cliente quien reside fuera del país y el señor con quien hablo le había autorizado el pago del arrendamiento a la señora ARANDA, por tal motivo iba a cancelar el arriendo a la citada señora.*
18. *Verifique la información con el señor PEDRO NEL GOMEZ, quien reside fuera del país, y de quien efectivamente la señora Geraldine Aranda tiene el contacto telefónico, manifestando que ha recibido llamadas de esas personas pero que no los ha atendido y ni de forma telefónica ni presencial y que no había efectuado ninguna autorización a GERALDINE respecto del cobro del arrendamiento del inmueble, no obstante el señor LOAIZA enterado de esta situación refirió, que el no iba a cancelar el arriendo a mi cliente hasta tanto el no aclara quien era el propietario del predio y le presentara el folio de matrícula, que eso le había dicho la abogada y la señora GERALDINE, y que esas personas era a quien el venia ingresando a la vivienda.*
19. *De tal suerte que conforme a las indicaciones de mi cliente, se procedió a adelantar solicitudes a su despacho para el registro del remate y poder proceder a la venta, dado que no es deseo de mi cliente conservar el porcentaje de esta propiedad, ni tener conflictos con arrendatarios, en varios correos electrónicos se solicito la expedición del auto de remate, las constancias de ejecutoria y los demás soportes, autenticados en la*

misma fecha y una certificación donde consten los datos de nombres cédulas direcciones de las partes, conforme a la solicitud que hizo la ORIP de Puerto Boyacá.

20. *Por lo anterior es claro, que mi cliente no ha recibido suma alguna de dinero por concepto de arrendamiento ni durante el periodo que el predio estuvo secuestrado, ni posterior a la entrega del mismo, en lo que tiene ver con el local comercial, así como tampoco esta apoderada; los dineros que recaudo el secuestro están a disposición del juzgado y corresponden al cincuenta por ciento del canon de arrendamiento del local comercial.*
21. *Desde la fecha de la diligencia de secuestro mi cliente y esta apoderada no hemos contamos con acceso a la vivienda, dado que el inmueble se encuentra cerrado y conforme se tuvo información los cerrojos los instalo la señora GERALDINE ARANDA hija o sobrina de la señora MARIA GILMA ARANDA, careciendo de razón el despacho cuando ordena restablecer el derecho a la señora Aranda del disfrute del cincuenta por ciento del predio, dado que ella siempre ha tenido tenencia de la vivienda y la ha administrado, asi como también a recibido el cincuenta por ciento del arrendamiento del local comercial.*
22. *El inmueble que corresponde a la parte de la vivienda, se encontraba desocupado, y ha estado posterior al secuestro administrado por la señora MARIA GILMA ARANDA, quien ejerce la tenencia a través de la señora GERALDINE ARANDA; mostrando esta área un notable deterioro y ausencia de pago de servicios públicos; de hecho tengo conocimiento que contrataron los servicios del señor VICTOR EMILIO CUADROS para hacer un avalúo, para dividir la propiedad y establecer un valor de venta; siendo la señora Geraldine quien acompaño la visita instalando nuevas cerraduras al inmueble.*
23. *Conforme a la consulta efectuada a las empresas de servicios públicos, existen recibos de mas de 70 meses sin cancelar, respecto de los cuales se ha generado consumo, lógicamente porque el predio ha tenido uso en su totalidad.*
24. *Así las cosas, señora Juez, le aclaro a su Despacho que ni mi cliente ni yo, hemos recibido algún canon de arrendamientos, y las mismas dificultades que se han presentado en la administración del inmueble, obedecen a causas ajenas a la parte que represento y actúa de forma temeraria la señora MARIA GILMA ARANDA PINZON, al pretender beneficiarse de sumas de dinero respecto de las cuales no tiene derecho, utilizando argumentos falsos para engañar a las autoridades.*
25. *Uno de los argumentos del despacho, para decretar la nulidad radica en que esta apoderada solicito el secuestro del predio, solicitando la medida sobre la totalidad del inmueble, situación que no es cierta dado que la petición elevada al despacho claramente establece:*

“Respetuosamente me permito solicitarle, se comisione al Inspector de Policía de Puerto Boyacá, para la del bien que se encuentra embargado al interior del presente proceso, medida cautelar que ya fue registrada ante la oficina de instrumento públicos y privados de Puerto Boyacá y pesa sobre el demandado HUGO ARANDA..”

26. *Continua la señora Juez, refiriendo que por auto calendado 22 de marzo de 2018, se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo de Puerto Boyaca para materializar el secuestro, orden que el juez comisionado practico y del acta se extrae*

“ DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Puerto Boyacá, Boyacá, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día señalado, el Despacho se constituye en audiencia con el fin de llevar a cabo la diligencia que para esta hora y fecha se había programado mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de 2018, dentro del trámite del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido mediante apoderado judicial de **PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA**, contra **HUGO ARANDA MATEUS**, declarándose iniciado el acto. **COMPARECENCIA:** Se hace presente el Juez, junto con su secretario ad hoc, **CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO** apoderada sustituta del señor **PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA y LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS** como secuestre. **TRASLADO DEL DESPACHO:** Seguidamente se traslada el Despacho al sitio donde debe verificarse la diligencia, esto es a la Carrera 2 N° 16-04, identificada con matrícula inmobiliaria N° 088-1192, en el área urbana de ésta ciudad, donde fuimos recibidos por el señor JUAN FREDY, arrendatario del inmueble, quien permitió el acceso del despacho. **IDENTIFICACION DEL BIEN:** Se trata de un lote de terreno con una casa de habitación, construida en bloque de cemento y baldosa, cuenta con un local comercial de pisos en baldosa, techo de eternit, puertas y ventanas metálicas, por la calle 16 encontramos una puerta metálica que da al interior de la vivienda, la cual consiste de tres habitaciones, sala comedor, cocina con alacena de cuatro puertas en madera, mesón en granito blanco, pisos en cemento, cielo raso en parte de eternit y tablilla, una habitación posee ventilador de techo, patio con lavadero de ropa de un tanque de agua, dos tanques elevados para depósito de agua, baño enchapado baldosa lavamanos en cerámica. La residencia cuenta con servicios domiciliarios suspendidos, toda vez la parte de la vivienda se encuentra desocupada.(...)

27. *Con ocasión de la acción de tutela interpuesta por MARIA GILMA ARANDA, se hizo control de legalidad del proceso por parte de la señora Juez con auto del 8 de agosto de 2019 , ordeno las medidas de saneamiento:*

**“REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Ocho (08) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
RADICADO: 681904089001-2016-00004-00
PROCESO; EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO; HUGO ARANDA MATEUS
DEMANDANTE: PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA**

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de los corrientes, éste despacho ordena dejar sin efecto la diligencia de secuestro del predio con matrícula inmobiliaria No.088-1192, realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, siendo secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ

ARIAS, lo anterior por cuanto el porcentaje del 50% conforme al certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Puerto Boyacá, es de propiedad de la señora MARIA GILMA ARANDA PINZON, persona que no es demandada dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior se ordena que por secretaría se libré despacho comisorio con los insertos del caso, al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, comunicándole esta determinación y realice nuevamente la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado HUGO ARANDA MATEUS.

Oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra y a la accionante MARIA GILMA ARANDA PINZON, informando el cumplimiento al fallo.

Igualmente se ordena requerir al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, para que rinda cuentas de la gestión efectuada, debiendo precisar desde que fecha recibió el inmueble, si comprende el 100%, que dineros ha recibido, porque concepto, donde los ha consignado, debiendo aportar soportes e indicar dirección para su notificación. CUMPLASE, La Juez, CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA”

28. *Se libra por parte del despacho nueva orden para secuestrar el inmueble que se materializa con el despacho comisorio numero 13 del ocho (08) dias del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).*

La diligencia se realizo y consta en el acta adjunta al proceso (...)
“DILIGENCIA DE SECUESTRO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Puerto Boyacá, Boyacá, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019). Siendo las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) del día señalado, el despacho se constituye en audiencia con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro, ordenada mediante Despacho Comisorio N° 00013 de fecha 8 de agosto de 2019, dentro del **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** radicado N° 2016-00004-00 promovido por el señor **PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA** en contra el señor **HUGO ARANDA MATEUS**, el despacho deja ... constancia que la presente diligencia fue realizada el día 12 de septiembre del 2018, la cual se dejó sin efectos mediante sentencia de fecha 06 de agosto de presente año, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, pues el secuestro se realizó sobre el 100% del inmueble siendo en realidad el 50% de dicho inmueble de propiedad del señor Aranda Mateus, dejando esta claridad se declara iniciado el acto. **COMPARECENCIA:** Se hace presente señor Juez, junto con su secretario ad hoc, el despacho le reconoce personería jurídica a la doctora CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO para actuar dentro de la presente diligencia como representante legal del señor PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA parte demandante, y el señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, secuestre en la presente diligencia.

TRASLADO DEL DESPACHO: Seguidamente se traslada el despacho al sitio donde debe verificar el inmueble a secuestrar, esto es la carrera 2 N° 16-04, identificada con matricula inmobiliaria N° 088-1192 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, siendo atendidos por el señor JHON FREDY quien es el arrendatario del local comercial.

4 IDENTIFICACION DEL BIEN: Se trata de un lote de terreno con casa de habitación, construida en bloque de cemento y baldosa, cuenta con un local comercial de pisos en baldosa, techo en eternit, puertas y ventanas metálicas, por la calle 16 se encuentra una puerta metálica que da al interior de la

vivienda, la cual consiste de tres habitaciones, sala comedor, cocina con alacena de cuatro puertas en madera, mesón en granito, pisos en cemento, cielo raso con parte de eternit y tablilla, una habitación posee ventilador de techo, patio con lavadero de ropa, con tanque de agua, dos tanques elevados para depósito de agua, baño enchapado con baldosa, lavamanos en cerámicas.. El residencia cuenta con servicios domiciliarios los cuales se encuentran suspendidos, toda vez que se encuentra desocupada.

SECUESTRO: En este estado de la diligencia y como quiera que no se presentara oposición alguna, el despacho **DECLARA LEGALMENTE, SECUESTRADO EL 50% que le corresponde al señor HUGO ARANDA MATEUS** del inmueble anteriormente descrito identificado con matrícula inmobiliaria N° 088-1192 de la Oficina de Instrumentos Públicos de este Municipio, ubicada en la carrera 2 N° 16 - 04 por su ubicación y demás características, procediendo a hacer entrega del mismo al secuestre, quien manifiesta recibirlo a entera satisfacción y lo deja al cuidado de las personas que en este momento lo habitan. Al secuestre se le advierte sobre la obligación de rendir informes mensuales sobre la gestión realizadas dentro de sus funciones. (...) .

29. *De tal suerte que el sustento que tiene como base el auto objeto de recurso no corresponde a la realidad procesal, y respecto de la actuación nulitada la señora hizo control de legalidad debiéndose rehacer la misma, como en efecto se hizo, no existiendo vulneración de los derechos de la señora MARIA GILMA ARANDA PINZON.*

30. *En visita efectuada al municipio de Puerto Boyacá el día 2 de marzo de este año, se evidencio que el predio se encuentra cerrado, tanto el local como la vivienda; de tal suerte que deberá su despacho requerir a la señora MARIA GILMA, si desea establecer las circunstancias relativas al arrendamiento del mismo, dado que las puertas tienen instaladas chapas de seguridad, consultado a los vecinos refieren que la persona que visita el inmueble y tiene acceso a las llaves que aperturan las guardas se seguridad es la señora GERALDINE ARANDA hija o sobrina de la citada señora y la entrega que se hizo por parte del secuestre a mi cliente del cincuenta por ciento del inmueble fue protocolaria en documentos; dado que ni el secuestre tenía llaves este predio y el local estaba arrendado y así continuo.*

En los anteriores términos, solicito a la señora Juez, se reponga el auto de fecha 19 de abril de 2024, por cuanto no existe fundamento legal ni factico para que la señora Juez disponga el saneamiento ordenado, en los términos consignados en el auto; de otro lado siempre he sido respetuosa de los funcionarios judiciales, he actuado con lealtad, y me incomoda que la señora Juez sin fundamento alguno pretendiendo justificar las demoras y errores del despacho en la expedición de las copias que exige la ORIP de Puerto Boyaca para registrar el remate, los cuales los solicite en varias ocasiones por correo electrónico; y se refiera a mi como una persona deshonesto que engaña al despacho, cuando la señora Juez también es abogada y durante el tramite ha ejercido el control respecto de las actuaciones procesales.

Me requiere la señora Juez para que le rinda cuentas del arrendamiento del inmueble adjudicado a mi cliente; es la primera vez que, en un proceso ya terminado con adjudicación a un tercero, se le exija a un abogado rendir cuentas de una propiedad, de hecho, es liberalidad de mi cliente

disponer del cincuenta por ciento del predio que remato, de la forma como él tenga conveniente, y no esta sujeto a rendir cuentas a su apoderada.

Es así que del recuento procesal que realizo quiero resaltar que no ha sido la suscrita quien ha incurrido en las faltas y omisiones que sustenta el auto 19 de abril de 2024, si no que por el contrario todas las actuaciones realizadas por esta profesional del derecho dentro del radicado 2016-00004 han sido realizadas en cumplimiento de la ley y del deber ético profesional.

*En igual sentido quiero recalcarle a su despacho que si bien se produjo un fallo de tutela por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil con el cual su despacho sustenta la nulidad decretada, el mismo dispone **“hacer la entrega del 50% del dinero consignado por el secuestre bajo su gestión, sino que se le deben respetar y garantizar los derechos al disfrute de la cuota parte que como copropietaria del bien objeto del litigio, le corresponde a la accionante, para tal fin se ordenará la intervención del Ministerio Público.”** Mas no dispone la nulidad de todo lo actuado, es mas se insta al despacho a realizar una revisión exhaustiva del expediente, de verificar si se ha incurrido en faltas o fallas que no pueden ser solo achacadas a esta profesional del derecho, Maxime cuando se ordena la compulsas de copias, sin revisar el expediente , sin realizar un estudio profundo a la situación, y con un fallo parcializado puesto que en la acción de tutela solo se tiene en cuenta lo manifestado por la accionante y accionado, mas no por la suscrita o las demás partes del proceso, siendo la decisión adoptada en este auto extrapetit en relación con la acción constitucional y carente de sustento factico y juridico.*

Hago un llamado a su despacho para que usted señora juez reconsidere su posición, por que la misma no puede sesgarse exclusivamente a lo considerado en la acción de tutela , si no que su decisión debe fundamentarse en lo actuado en el expediente, y conforme se evidencia su despacho ha hecho varias veces saneamiento del litigio, el demandado estuvo representado por un apoderado judicial y el objeto de la tutela no controvierte la decisión judicial adoptada, es simplemente un reclamo por la mora en el pago de un titulo judicial, de los cuales no se informo con certeza a la segunda instancia de que periodos corresponden, hecho que no es imputable a mi cliente ni a esta apoderada.

Pruebas.

Solicito se tenga como pruebas, lo actuado en el expediente.

Se adjuntan:

Certificaciones emitidas por la empresa de servicios públicos de Puerto Boyaca, donde se evidencia la deuda de servicios públicos del citado inmueble.

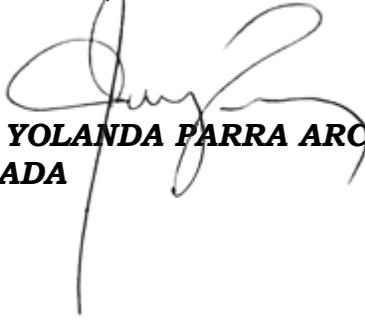
Fundamentos del recurso.

Los contenidos en el CGP, articulo 318 y 320 y ss.

Notificaciones.

Las mismas que se encuentran registradas en el expediente.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anny', with a long vertical line extending downwards from the end of the signature.

**ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS
ABOGADA**